

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Escrito presentado por la ciudadana Nubia Estela Alonso Carvajal

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2017, vía correo electrónico, la ciudadana Nubia Estela Alonso Carvajal denunció la baja calidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios de E.P.S. Medimás en el Departamento del Meta; informa que durante el tiempo de funcionamiento dicha E.P.S. ha tenido dos gerentes en Villavicencio, que los prestadores de servicios no cuentan con el personal médico requerido, que presentan problemas en la entrega de medicamentos y niegan servicios aduciendo que no se encuentran en el POS, que el prestador de los servicios de enfermería domiciliaria dejó de prestar servicios a partir del 1 de diciembre y los familiares de los pacientes deben asumir el costo de estos servicios; y finalmente señala que no se está dando continuidad a la atención, procedimientos y tratamientos de los pacientes con cáncer.

Por lo anterior solicita la intervención de la entidad para que los servicios mejoren

#### II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008 identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.
2. Por decisión de la Sala Plena del 1º abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo. La función impartida en la referida sentencia está limitada por la verificación del cumplimiento

de las órdenes generales, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

3. En esa medida, esta Sala, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.

4. Ello no es óbice para que este Tribunal ponga en conocimiento inmediato de las entidades competentes la situación descrita en el correo electrónico, de manera que con la mayor prontitud sea verificada la prestación de los servicios de salud por parte de la E.P.S. Medimás en el Departamento del Meta.

Ante la posible vulneración de los derechos de los pacientes, la Corte considera pertinente, aun cuando observa que el correo electrónico también fue remitido a otras entidades, como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras; remitir a esta última entidad la petición en el contenida, , de considerarlo procedente, adopte la medida cautelar prevista en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1438 de 2011, de conformidad con el numeral 48 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>2</sup>, teniendo en cuenta las complicaciones que puede acarrear la falta de atención inmediata y la limitación del acceso a los servicios de salud supuestamente impuestas por la EPS Medimás son una condición generadora de alto riesgo en la vida de los pacientes.

5. En el mismo sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282.1 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia de la solicitud recibida, con el propósito que de manera inmediata acompañe e instruya a la peticionaria en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales amenazados. Además, de conformidad con el artículo 277.1 de la Carta Política se remitirá copia de estas actuaciones a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

6. Por último, se recuerda a la peticionaria que las medidas adoptadas por esta Corporación en el marco de sus competencias no exoneran a los usuarios del servicio de salud de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud.

7. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud el escrito enviado vía correo electrónico por la señora Nubia Estela Alonso Carvajal, para que en ejercicio de sus competencias adelante con carácter de urgencia las actuaciones consideradas como necesarias y verifique los hechos descritos, Incluso en la verificación de los

---

<sup>1</sup> Establece este precepto que el “*Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” *Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.*”

<sup>2</sup> Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

hechos para garantizar el goce efectivo de sus derechos de salud, acorde con lo dispuesto en el considerando número 4 de este proveído.

**Segundo:** Remitir el escrito de la referencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que con la mayor prontitud y eficacia ejerzan dentro del marco de su competencia la asistencia y el acompañamiento para la defensa de sus derechos.

**Tercero:** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión la señora Nubia Estela Alonso Carvajal<sup>3</sup>, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**Magistrado**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**

---

<sup>3</sup> Dirección de comunicaciones: correo electrónico nubiestella\_i1@hotmail.com